

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00011 00

De cara a las manifestaciones del apoderado de la parte actora a folios 298 y 400 del expediente, en aplicación de lo previsto en los artículos 175 y 316 del código General del Proceso, se acepta el desistimiento que hace de la prueba pericial inicialmente solicitada

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e19caefa52d2cd7de3c10d2283b61262d19c21a05a5bb848141ebbdee728cff**

Documento generado en 30/03/2022 05:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00481 00

En atención al informe secretarial y documental de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que CONSTRUCCION DE PROYECTOS SAS, se encuentra legalmente notificada bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, la que dentro del término de ley guardó silente conducta.

Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7097ade190562b182b94be7bb17f3534baee23e12b2e6248e2312601ff1a0a**

Documento generado en 30/03/2022 05:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00451 00

Las certificaciones expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil vistas a posiciones 26, 27 y 40, 41, se tienen por agregadas a los autos y se ponen en conocimiento de los intervinientes para lo que estimen pertinente.

Obre en autos las manifestaciones de quien se anuncia como apoderado de SURA. (*posc. 37*); asimismo se agregan a la foliatura el diligenciamiento de los oficios que allega la actora (*posc. 46*) y las comunicaciones provenientes de la UARIV (*posc. 49*) y Minagricultura (*posc. 52*), las que se ponen en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En ese mismo sentido, se tiene en cuenta y por agregado a los autos, el escrito allegado por BBVA como acreedor hipotecario citado. (*posc. 42-44*).

De cara a lo anterior, se observa que con escrito inaugural de esta acción, la señora MARIA LILIA SANABRIA PRIETO, a través de apoderado debidamente constituido, incoó acción de pertenencia contra GERARDO ARANGO OSPINA y GLORIA EUGENIA CARRASQUILLA DE ARANGO y PERSONAS INDETERMINADAS, la que previa subsanación fue admitida en enero 25 de 2022 (*posc. 24*), disponiendo entre otros, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Superintendencia de notariado y Registro, para que certificaran sobre la vigencia de las cédulas de ciudadanía de los aquí demandados.

Conforme a dicho requerimiento, la parte actora y la Registraduría Nacional del Estado Civil, informan que las cédulas de ciudadanía, 8'255.268 que correspondió a Gerardo Arango Ospina (qepd), fue cancelada por causa de muerte según resolución 6308 de agosto 1 de 2012 y la 32'402.689 correspondiente a Gloria Eugenia Carrasquilla de Arango se encuentra vigente.

Por ello, no era procedente iniciar la acción de la referencia en la forma solicitada, comoquiera que *«conforme al art. 9° de la Ley 57 de 1887, 'la existencia de las personas termina con la muerte'. Por lo tanto, la persona fallecida es inexistente para todo efecto jurídico y no puede ella misma ejercer ningún derecho ni ejercitar ninguna acción...»* (M.P. Dr. Ricardo Uribe Holguín, marzo 23 de 1982).

Al respecto, el tribunal superior de Bogotá, en auto de octubre 9 de 2003, M.P., Ana Lucía Pulgarín Delgado, señaló *«Es sabido que la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su*

*propia existencia, de manera ilustrativa, como lo expone la jurisprudencia citada por el a-quo: “como la sombra al cuerpo que la proyecta”, por lo que es palmario que una vez dejada de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es así porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, termina con su muerte».*

En las condiciones antes apuntadas y que corresponden a la verdad procesal, se infiere que el demandado Gerardo Arango Ospina (qepd), falleció muchísimo antes de la presentación de la demanda, situación que debe aclarar la parte actora; siendo así las cosas, se presenta la causal de nulidad procesal descrita en el numeral 8 del artículo 132 del código General del Proceso, pues la demanda se dirigió contra el citado como persona viva y así se admitió, máxime, cuando el referido demandado dejó de ser persona y perdió capacidad para concurrir a juicio, desde antes de presentar esta demanda en su contra, al tenor de lo normado en el artículo 9º de la ley 57 de 1887.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de revisión del 4 de diciembre de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros, Exp. No. 7321, señaló:

*«En situaciones similares al caso que ocupa la atención de la Sala ha manifestado esta Corporación: “Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son” y agrega: “...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem» (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia No. 45 de 15 de marzo de 1994).*

Así las cosas, el referido difunto fue citado al proceso y naturalmente no podía ser notificado en forma personal, visualidad desde la que fuerza concluir que no es llamado a enfrentar la acción, pero en cambio, correspondía hacerlo a sus herederos, ya determinados ora indeterminados, en el entendido que son éstos los continuadores de la personalidad de las causantes.

En este orden de ideas, se concluye la actuación surtida dentro del plenario está viciada de nulidad, imponiéndose su declaratoria y que afecta irreparablemente el auto admisorio, inclusive.

Conforme lo expuesto, se impone estudiar nuevamente la demanda, teniendo en cuenta el motivo que da origen a la presente declaratoria de nulidad.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO: Declarar nula toda la actuación surtida en este proceso, a partir del auto admisorio de esta demanda, inclusive.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se impone INADMITIR nuevamente la demanda a fin de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

2.1.- Alléguese poder en el que se faculte para demandar a los herederos determinados e indeterminados de quien en vida respondía al apelativo de Gerardo Iván Arango Ospina, y ajústense los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la misma también se debe dirigir contra los herederos determinados e indeterminados del citado causante, según sea el caso. *[art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.]*.

2.2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda en tal sentido, acreditando el nexo filial de los que se citen como herederos determinados del causante. *(art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P)*.

La parte actora deberá presentar el libelo de la demanda en debida forma y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del código General del Proceso y atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Sgr

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df3fe2ccc57e3beb51efad99d7af6381d73ece0f8de6002c8c34ac8d4166626**

Documento generado en 30/03/2022 05:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00372 00**

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria del despacho vista a posición 27,  
se le imparte APROBACIÓN según lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef2e4c3f0220bd47bd769a5b396075763d47408f4d2880f91792a3ce5e3782b**

Documento generado en 30/03/2022 06:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2022 00061 00

Se resuelve la reposición **y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio** formuló el apoderado de la sociedad acreedora, contra el auto que en febrero 24 de 2022 negó la ejecución solicitada por **INDUSTRIA DE MUEBLES METÁLICOS Y DE MADERA IDEMA LTDA** contra **JILMAR ALEXANDER BARRIOS SILVA** y **ÁNGELA JOHANNA RODRÍGUEZ PARDO**.

**DEL RECURSO**

Señala el recurrente que el artículo 422 de nuestra normativa procesal civil resalta que se podrán ejecutar los títulos que *“emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Por lo que el indicar que la decisión proferida por la superSociedades no cumple las exigencias del artículo 422 del CGP, desconoce las facultades jurisdiccionales de la delegatura de procedimientos mercantiles de tal superintendencia, por virtud del artículo 24 del CGP, el que a numeral 5, literal d), indica que:

*“La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas*

*a: [...]*

*d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.*

*Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios”.*

Resalta entonces que la sentencia que se aporta como base de la ejecución debe ser tenida como título que presta mérito ejecutivo contra los deudores solidarios en conexidad con el mandamiento de pago del proceso 110013103004201900749, pues en este último (sic) *“ya se profirió Sentencia, la cual es igualmente de las que enmarca el artículo 422 del C. G. del P., esto es que constituye título ejecutivo y, **como quiera que lo que ordena es seguir adelante con la ejecución**, por lo ordenado en el Mandamiento de Pago, es perfectamente clara y exigible”*.

Por lo tanto, estas dos decisiones judiciales constituyen un título ejecutivo complejo - compuesto por las dos piezas presentadas con la demanda y la liquidación del crédito que se persigue en el ejecutivo - toda vez que, lo que ordena el superintendente delegado para procedimientos mercantiles de la superintendencia de Sociedades, es la desestimación de la personalidad jurídica de I-TIC INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DE COLOMBIA SAS, el levantamiento de su velo societario y declara judicialmente a los aquí demandados solidariamente responsables, CONDENÁNDOLOS al

pago de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución, que obran dentro del proceso ejecutivo que se adelanta frente a la jurisdicción civil contra de sociedad, suma que es determinable, de conformidad con la ley, con la liquidación de ese crédito que se persigue en ese ejecutivo, la cual fue presentada al proceso en referencia, más las costas a las que fueron condenados en el declarativo por la delegatura de procedimientos mercantiles de la superintendencia de Sociedades.

Por lo que solicita se RECONSIDERE la decisión adoptada en el auto fustigado o, subsidiariamente, conceda y dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN.

### CONSIDERACIONES.

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Así entonces, desde el pórtico se advierte que la decisión emitida habrá de mantenerse incólume por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, porque conforme lo prevé el artículo 422 del C.G.P., “[...] Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley [...]”; seguidamente, el art. 430 *ibidem*, estableció que “[...] Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal[...].” (Negrita y subrayas por el despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye, que los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita, así como los que, para cada caso en particular, se establezcan en las normas pertinentes, teniendo en cuenta que la finalidad principal del proceso de marras, es lograr la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al juez analizar los documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, para establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en las normas correspondientes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Al respecto, el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, en sentencia de abril 28 de 1999. M.P. Cesar Julio Valencia Copete, dijo «Bajo la cardinal aserción consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a su cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en que consiste. Según lo ha expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que per sé, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando solo ostenta expresiones implícitas o presuntas...».

Al tenor de lo anterior, para que un documento pueda ser considerado como título y por lo tanto preste mérito ejecutivo, debe instrumentar una deuda que reúna los siguientes requisitos:

**Que sea clara:** lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura del documento; o lo que es lo mismo, que no sean necesarias demasiadas interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

**Que sea expresa:** Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo, lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.

**Que sea exigible:** Definido por la Corte Suprema de Justicia así: *«la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible».*

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no podríamos hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, pues de lo contrario, al faltar uno cualquiera de los citados requisitos, dicha ausencia implica que el documento arrimado con la demanda pierda la calidad de ser título ejecutivo.

En segundo término, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 1568 de la ley 84 de mayo 26 de 1873 en donde respecto la solidaridad en obligaciones se dispuso: *“DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento **o de la ley puede** exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores **el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.***

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.*

Solidaridad que se deprecará al interior de un mismo asunto, y no en separado como aquí pretende el acreedor.

Por lo anterior, en el caso bajo estudio, nótese como la parte actora pretende la ejecución contra Jilmar Alexander Barrios Silva y Ángela Johanna Rodríguez Pardo, quienes la superintendencia de Sociedades en trámite de desestimación de la personalidad jurídica 2021-800-00059, fueron declarados responsables solidariamente por las obligaciones contraídas por I-tic Innovación y Tecnología de Colombia S.A.S. **y ordenadas en el proceso radicado 110013103004201900749**, a favor de la aquí demandante que cursa ante el juzgado cuarto civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá (en sentencia de febrero 11 de 2022), lo que no significa que se pueda adelantar un nuevo proceso por la misma obligación ya cursante. – resalta este despacho -

Téngase en cuenta que no es procedente cobrar 2 veces una misma obligación, máxime cuando ya se está ejecutando en proceso **110013103004201900749** el que se evidencia está en curso sin nota de terminación.

Por lo anterior, se precisa que el actor deberá hacer valer su derecho reconocido por la jurisdicción ante el despacho judicial que ya está adelantado la ejecución aquí pretendida, máxime cuando la superintendencia de Sociedades fue clara al indicar el juzgado y proceso sobre el que recaerá la

solidaridad reconocida, que no traduce a que se hubiere constituido un nuevo título ejecutivo en contra de los deudores solidarios y mucho menos, que el mandamiento de pago que se está ejecutando sea considerado un título que se pueda pretender coercitivamente ante otro estrado judicial.

Por lo anterior habrá de mantener incólume el auto objeto de ataque que negó el mandamiento de pago, pues la documental aportada al plenario no cumple las exigencias legales que el legislador ha establecido para su efectividad ejecutiva, puesto que el juez solo esta compelido a librar orden de apremio cuando el documento que se le allegue para el cobro, reúna esas condiciones y las particulares de cada caso, pues de lo contrario, debe negarla como en éste evento aconteció.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de febrero 24 de 2022.

**SEGUNDO:** Se concede el RECURSO de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO.

Secretaría, proceda en la forma prevista en el artículo 324 del código General del Proceso, remítase el original del expediente al tribunal superior del distrito judicial de Bogotá- sala Civil.

**NOTIFÍQUESE,**

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1538fc628cc1d283db7354085b47138d9cbee78598a9cc4a67095f87519022**

Documento generado en 30/03/2022 06:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00085 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de MAYOR CUANTÍA incoada por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** contra **SANAS TRANSACCIONES - SANAS SAS**.

**SEGUNDO:** Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a la parte actora, **dejando las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287055ffdae58357fbf32c6b66f0ddd0a28cbfc648755c03fa65d49fd67d6206**

Documento generado en 30/03/2022 06:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

272

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030231998 05243 00

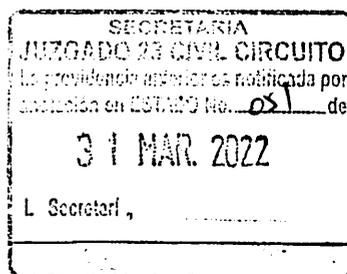
Conforme el escrito visto a folio 276, se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES GUTIÉRREZ ROJAS, para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Conforme se solicita en la solicitud que milita a folio 275, a costa del interesado expídanse las copias auténticas del expediente. (art. 114 CGP).

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232016 00135 00

Téngase en cuenta y agregada a la actuación la manifestación de la actora en escrito que precede, indicando que recibió el valor de las costas causadas a satisfacción.

Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13acd90cf8afc14d39bcbc8df21311c08123123dd1ef6b2a9536726bd841c80**

Documento generado en 30/03/2022 05:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

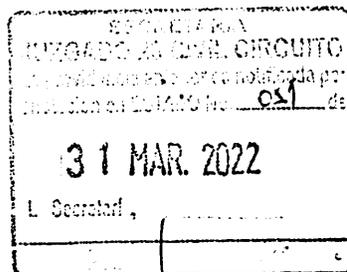
30 MAR. 2022

Radicación: 11001 31 03 023 2017 00818 00

Atendiendo la petición que antecede, por secretaria liquidense los gastos de la división, lo anterior, en aplicación de lo dispuesto a inciso 3 del artículo 413 del código General del Proceso en consonancia con lo establecido en el artículo 366 ejusdem.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.





216

Bogotá, 14 de marzo de 2022

Señores  
**JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.**  
E. S. D

Ref.: Proceso No. 110013103-023-2018-00533-00

Respetado señor Juez:

Solicito formalmente se me informe los datos de ubicación como dirección, teléfonos y correos electrónicos de las partes involucradas dentro del proceso.

Lo anterior con el fin de cumplir con el mandato otorgado.

Cualquier inquietud gustosa la atenderé al correo [olgaluciamm@hotmail.com](mailto:olgaluciamm@hotmail.com) y tel 320 226 6519.



**OLGA LUCIA MONCALEANO RODRIGUEZ**  
Matricula R.A.A AVAL-51832062  
SIG No. 10-113504  
Especialista en Avalúos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

30 MAR. 2022

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00533 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta posesión de la PERITO OLGA LUCIA MONCALEANO RODRIGUEZ.

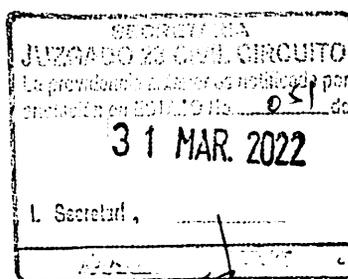
Ahora bien, respecto de la solicitud vista a folio 716, por secretara remítasele a la profesional en contaduría pública la información que sobre los extremos de la Litis requiere.

NOTIFIQUESE,



**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.



RÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00312 00

Téngase en cuenta y por agregado a los autos el escrito visto a folios 371/2, en el que el apoderado del actor se pronunció frente a las manifestaciones que el apoderado de su contraparte hizo a folios 364-366.

En aras de la celeridad, teniendo en cuenta que en este asunto se encuentra señalada fecha para adelantar la diligencia prevista en el numeral 9 del artículo 375 del CGP, para los efectos contenidos en el párrafo del artículo 372 referido, se decretan las siguientes pruebas:

- 1.- Dado que el apoderado del demandante anuncia que aportará un dictamen pericial, de conformidad con el artículo 227 *ibidem*, se le concede el término de quince (15) días para que lo allegue a estas diligencias.
- 2.- Dentro del mismo término anterior, la parte actora deberá aportar la documental que solicita como prueba trasladada, para lo cual, se ordena que se libre oficio a la notaría 41 de Bogotá para que a costa del solicitante expida las copias de las escrituras 3032 de 2019 y 3034 de 2020.
- 3.- Conforme lo solicita el apoderado de la demandada (fl.191), líbrese oficio al juzgado 27 civil del circuito de esta ciudad, para que a costa de la solicitante se allegue a este trámite, copia del expediente que solicita.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e211872af7afb5587f48287a312c9a8bccef6828fbf916a59e4b44b1c7d2d**

Documento generado en 30/03/2022 05:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**